

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE SOBREESE RESPECTO A LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [REDACTED]; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/OTH/029/2020.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Comicial Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
TEEP o Tribunal Electoral del Estado	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE o Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Denunciante	C. [REDACTED]
Denunciada	C. Tonantzin Fernández Díaz, Diputada Local por el Distrito Electoral 18 de San Pedro Cholula, Puebla

ANTECEDENTES

1. Derechos humanos y salud pública. La Constitución Federal, en su artículo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esa premisa, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Por su parte el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País. En diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido y garantizado.

2. Delegación de facultades. Mediante el memorándum identificado con clave IEE/SE-810/19, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo delegó al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos dictados con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores o, en su caso, los proyectos de

desechamiento de denuncias o quejas y los relativos a las solicitudes de medidas cautelares, tanto en la vía ordinaria o especial; para que en el ejercicio de dicha función se tutelaran los principios rectores de la función electoral; así como, los aplicables al régimen sancionador electoral; así como para continuar con los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral.

3. Emergencia Sanitaria. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo del año en curso, declaró en el mundo, pandemia el brote del coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

4. Decreto del Ejecutivo Estatal. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, emitió el decreto a través del cual, ordenó la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, protegiendo a las y los trabajadores, buscando resguardar su integridad física y salud, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecinueve de abril del año en curso.

5. Suspensión de plazos y términos del TEEP. A través del Acuerdo General 02/2020, aprobado en sesión privada de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado, determinó como medida urgente suspender todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, así como jurídico administrativas relacionadas con el derecho de Acceso a la Información, y por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril del año en curso, excluyendo los términos legales que hablen de días naturales.

6. Suspensión de plazos del INE. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extrema la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19).

7. Acuerdo de Junta Ejecutiva del IEE. En sesión especial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto, aprobaron por unanimidad de votos el acuerdo número IEE/JE-017/2020, en el que se declaró la suspensión de las labores y actividades presenciales en todas

la áreas del Instituto, así como los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Público Local y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del presente año, considerándose como días inhábiles los señalados.

8. Comunicado del Instituto. El veinticuatro del abril del año en curso, mediante comunicado oficial, este Instituto exhortó a los actores políticos, a las y los funcionarios o las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como las disposiciones normativas locales; limitando su actuar al cauce legal en todo momento con motivo de la pandemia del COVID-19.

9. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias para sesionar a través de videoconferencia. Mediante Acuerdo 001/QPQD/110520 adoptado en sesión extraordinaria celebrada a las once horas del día once de mayo de dos mil veinte, esta Comisión Permanente aprobó por unanimidad de votos el uso de videoconferencias para celebrar sesiones a distancia, como medida emergente y transitoria, para conocer los asuntos de suma urgencia, como en el caso lo son la resolución a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, con fundamento en los artículos 35 y 37 del Reglamento de Quejas.

10. Acuerdo del Consejo General del IEE. Mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/2020, en sesión especial celebrada el veintidós de mayo del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que se autoriza la realización de sesiones virtuales o a distancia, emitiendo diversas reglas para su desarrollo.

11. Segunda ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de veintinueve de mayo del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral que antecede, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de labores hasta el quince de junio de la presente anualidad.

12. Tercera ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de fecha doce de junio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral 10 de este apartado, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta de junio de la presente anualidad.

13. Reanudación del cómputo de plazos y términos del TEEP. A través del Acuerdo General 06/2020, aprobado en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado determinó la terminación de la suspensión de los términos y plazos, con efectos a partir del veintidós de junio del año en curso, para continuar con la instrucción de los medios de impugnación hasta la emisión de su respectiva sentencia definitiva y debida notificación.

14. Cuarta ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de fecha veintinueve de junio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo IEE/JE-017/2020, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la cuarta ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad, o en su caso, cuando exista el cambio de color de rojo a naranja en el Semáforo de Evaluación de Riesgo Epidemiológico en la Entidad.

15. Quinta ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de fecha treinta y uno de julio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo IEE/JE-017/2020, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la quinta ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, o en su caso, cuando exista el cambio de color de rojo a naranja en el Semáforo de Evaluación de Riesgo Epidemiológico en la Entidad.

16. Reanudación de plazos del INE. El treinta y uno de julio de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG185/2020, mediante el cual determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV-2.

17. Recepción de Denuncia. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico, escrito de denuncia signado por la denunciante, en el que hace valer presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal por parte de la denunciada.

18. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica. No obstante la suspensión del trámite de los procedimientos sancionadores decretado por la Junta Ejecutiva mediante Acuerdo IEE/SE-017/2020, en la misma fecha referida en el numeral que

antecede, a través del memorándum IEE/SE-1075/2020, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica el escrito de queja antes referido para la atención, sustanciación y resolución de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables; estar en posibilidad material y jurídica de hacer cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local y; por la posible conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

19. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia. En proveído de veinticinco de agosto del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica dictó acuerdo de recepción y admisión del presente expediente, quedando registrado con la clave **SE/ORD/OTH/029/2020**.

En los puntos PRIMERO y TERCERO de dicho acuerdo, se tuvo por admitida la denuncia con fundamento en los artículos 403, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 y 42, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

20. Reanudación de plazos del IEE. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-017/2020, aprobado por unanimidad de votos, en el que se determina la reanudación de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Público Local y la atención de cualquier tipo de solicitud con excepción de los procesos plebiscitarios a que se encuentra vinculado.

21. Acta de Oficialía Electoral. A través del memorándum IEE/OE-134/2020, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto remitió al Encargado de la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-091/2020, en la que consta la verificación de los links o enlaces de internet referidos por la denunciante.

22. Acuerdo de recepción de Acta Circunstanciada. Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica tuvo por recibida el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-091/2020. Sin embargo, ante la imposibilidad de certificar el contenido y la existencia de tres de las cuatro publicaciones denunciadas, en el punto CUARTO del mismo acuerdo, se puso a vista de la denunciante el acta circunstancia referida, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que conforme a su derecho



conviniere, acuerdo que a solicitud del denunciante en su escrito de queja, le fue notificado electrónicamente el día cuatro de septiembre del año en curso, lo cual consta en la certificación de envío de notificación electrónica de la misma fecha, signada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.

23. Preclusión para desahogar vista. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se declaró precluído el derecho de la denunciante para realizar manifestaciones en torno a la verificación contenida en el acta ACTA/OE-091/2020; acuerdo que le fue notificado electrónicamente el día veintidós del mismo mes y año, según consta en la certificación de la misma fecha suscrita por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.

24. Remisión de proyecto de resolución. Mediante memorándum identificado con el número IEE/ SCPQD-047/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, notificado vía correo electrónico en la misma data, se remitió a los integrantes de esta Comisión Permanente el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

25. Convocatoria a sesión especial. El Presidente de esta Comisión Permanente, mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-0099/2020, de fecha treinta de septiembre del año en curso, convocó a sesión especial por videoconferencia para la resolución del proyecto turnado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 93, fracciones XX, XXIV y XXV; 101 bis, fracciones IV y X; 403, y 404 del Código Comicial Local; así como los dispositivos legales 5 fracción II y III, 43, fracción III; 5 fracciones II y III, así como 44, fracción I, del Reglamento de Quejas; la Comisión Permanente es competente para resolver la adopción de medidas cautelares, desechamientos y **sobreseimientos** de las quejas o denuncias que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial., esto, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis de la existencia de alguna causal de improcedencia que obligue a decretar el sobreseimiento en el presente asunto.

Los artículos 43, fracción IV y 44, fracción I del Reglamento de Quejas establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador

La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

...”

“Artículo 44. Sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

...”

Acorde al sentido de los preceptos antes transcritos, se desprende sustancialmente que el procedimiento ordinario sancionador resulta improcedente —entre otros supuestos—cuando se presente queja o denuncia, que habiendo sido admitida, de la misma se adviertan preliminarmente actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al Código Comicial Local.

En el caso, las constancias que integran el procedimiento acreditan los hechos que siguen:

- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, la denunciante presentó escrito de queja, en cuyo contenido denunció la vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, al constituir propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, contraviniéndose los principios de neutralidad e imparcialidad; señalando las ligas de las publicaciones notas periodísticas y videos ubicados en la red social Facebook.

- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-091/2020, con el fin de realizar diligencias para mejor proveer en ejercicio de sus funciones para constatar la existencia de la propaganda a que hace referencia la queja, con el afán de que se impidiera la destrucción o alteración de los vestigios denunciados; tal como, lo dispone el artículo 406 del Código Comicial Local.
- El uno de septiembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica tuvo por recibida el acta circunstanciada antes referida y, ante la imposibilidad del Encargado del Despacho de la Oficialía electoral para certificar el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas, con fundamento en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se puso a la vista de la denunciante su contenido, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que conforme a su derecho conviniera; lo anterior, con la finalidad de que se contara con elementos suficientes para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho.
- El quince de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluído el plazo concedido a la denunciante para manifestarse en torno a lo circunstanciado en la aludida acta.

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias advierte que en el presente asunto se ha actualizado la causal de improcedencia contemplada en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de Quejas, en razón de lo siguiente:

Del escrito de queja presentado por la denunciante se desprende que la denunciante aduce que la denunciada ha incurrido en conductas que vulneran la normativa electoral, tales como promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que los días veintiséis de junio, veintisiete de julio y treinta de julio del año dos mil veinte, se publicó en el perfil de Facebook de la denunciada, la entrega de apoyos alimentarios (despensas), material médico y de protección sanitaria a los distintos hospitales y clínicas del sector salud en el municipio de San Pedro Cholula.

A efecto de acreditar los hechos denunciados, ofreció en su escrito de queja la siguiente prueba:

“1. Prueba Técnica.- consistente en una (sic) Publicaciones posteadas en la Red Social Facebook de la cuenta de Tonantzin Fernández, identificadas con las siguientes ligas de internet:

- <https://facebook.com/TonantzinFernandezMx/?ti=as>
- <http://facebook.com/143664459572827/posts/664414477497820/>
- <http://facebook.com/143664459572827/posts/662325761040025/?sfnsn=scwspmo&extid=ZEUXpMO5Wy1bH64d&d=n&vh=e>
- http://facebook.com/story.php?story_fbid=643291859610082&id=143664459572827&sfnsn=scwspmo&extid=dWWawjClucd5p2rK.”

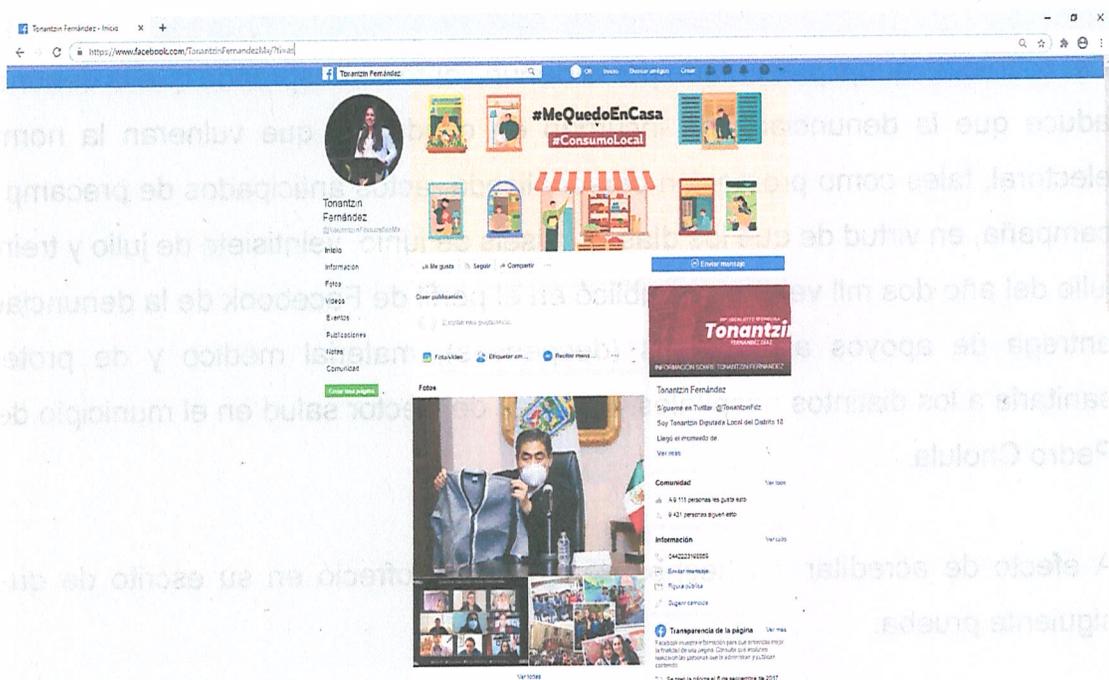
Esta prueba tiene relación con todos los puntos de hechos y con la cual se desprende que la señalada Tonantzin Fernandez, ha utilizado los recursos públicos y los efectos de la pandemia del virus COVID 19 para difundir su imagen y nombre personal, violentando lo dispuesto por el párrafo octavo del 134 Constitucional. Esta probanza se perfeccionará con el empleo de una computadora o equipo celular “Smartphone” el cual se proporcionará en el momento en que así se requiera”.

Atento a lo anterior, esta autoridad en ejercicio de las facultades de investigación conferidas por el artículo 406 del Código Comicial Local, emitió acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, en el cual ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo la delegación de la función de la Oficialía Electoral al personal competente, con el fin de realizar diligencias para mejor proveer y constatar la existencia de la propaganda a que se hace referencia en la denuncia interpuesta; lo anterior, con el afán de que se impidiera la destrucción o alteración de los vestigios denunciados.

Así, el día veintisiete de agosto del año en curso, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

Publicación 1.

<https://facebook.com/TonantzinFernandezMx/?ti=as>



Handwritten signature or initials in red ink.

“En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra “f” en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda “Tonantzin Fernández”, seguido de los símbolos y textos: lupa, de persona, “Off”, “Inicio”, “Buscar amigos”, “Crear”, de dos personas, de dialogo, de una campana, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido. -----

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte izquierda se observan un círculo, percibiéndose en su interior a una persona del género femenino, la cual, es de tez morena y viste una prenda en color blanco, asimismo, en la parte inferior se perciben los textos siguientes: “Tonantzin Fernández”, “@TonantzinFernándezMx”, “Inicio”, “Información”, “Fotos”, “Videos”, “Eventos”, “Publicaciones”, “Notas” “Comunidad” y “Crear una página”.-----

De igual manera, al costado derecho de lo antes descrito, se percibe un rectángulo con diversos dibujos con distintos colores en su interior, apreciándose además, las siguientes leyendas: “#MeQuedoEnCasa y #ConsumoLocal”. -----

Asimismo, debajo de lo antes descrito, se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de mano, “Me gusta”, símbolo de señal, “Seguir”, símbolo de flecha, “Compartir”, tres puntos, símbolo de dialogo y “Enviar mensaje”; a su vez, en la parte inferior se contempla la leyenda “Crear Publicación”, un círculo con el símbolo de una persona en su interior, seguido del texto “Escribe publicación...”, símbolo de montañas, “Foto/video”, símbolo de persona “Etiquetar am...”, símbolo de dialogo, “Recibir mens...”, y tres puntos.-----

*Posteriormente, se observa el texto “Fotos”, además de tres imágenes; en la primera de ellas, se aprecia a una persona del género masculino sosteniendo una prenda en color gris; en la segunda, se tienen varios rostros de personas dentro de distintos rectángulos; por último y en la tercera imagen, se perciben varias fotografías de distintas personas, las cuales, se encontraban una sobre otra; a su vez, al pie de dichas imágenes se distingue la leyenda “Ver todas”.--
A su vez, se hace constar que a un costado y debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes y textos...”*

Publicación 2

<http://facebook.com/143664459572827/posts/664414477497820/>

A



Este contenido no está disponible en este momento
Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces.
Volver a la página anterior Ir a la sección de noticias Acceder al servicio de ayuda

Información Crear anuncio Crear página Desarrolladores Empleo Privacidad Cookies Opciones de anuncios Condiciones Ayuda

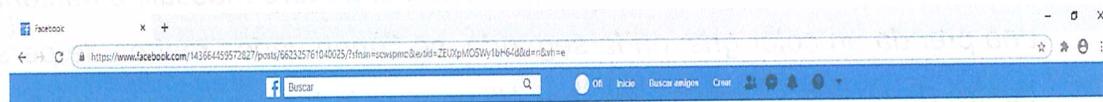
Facebook © 2020
Español English (US) Português (Brasil) Français (France) Deutsch Italiano 日本語 العربية 中文(简体) +

“En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra “f” en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda “Buscar”, seguido de los símbolos y textos siguientes: de lupa, de persona, “Off”, “Inicio”, “Buscar amigos”, “Crear”, de dos personas, de dialogo, de una campana, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido.-----

Debajo de lo antes descrito, se aprecia un rectángulo de color blanco en el cual, se percibe en su interior, un símbolo de advertencia y los textos siguientes: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces.”, “Volver a la página anterior”, punto azul, “Ir a la sección de noticias”, punto azul y “Acceder al servicio de ayuda.”

Publicación 3.

http://facebook.com/143664459572827/posts/662325761040025/?sfnsn=scws_pmo&extid=ZEUXpMO5Wy1bH64d&d=n&vh=e



Este contenido no está disponible en este momento
Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces.
Volver a la página anterior Ir a la sección de noticias Acceder al servicio de ayuda

Información Crear anuncio Crear página Desarrolladores Empleo Privacidad Cookies Opciones de anuncios Condiciones Ayuda

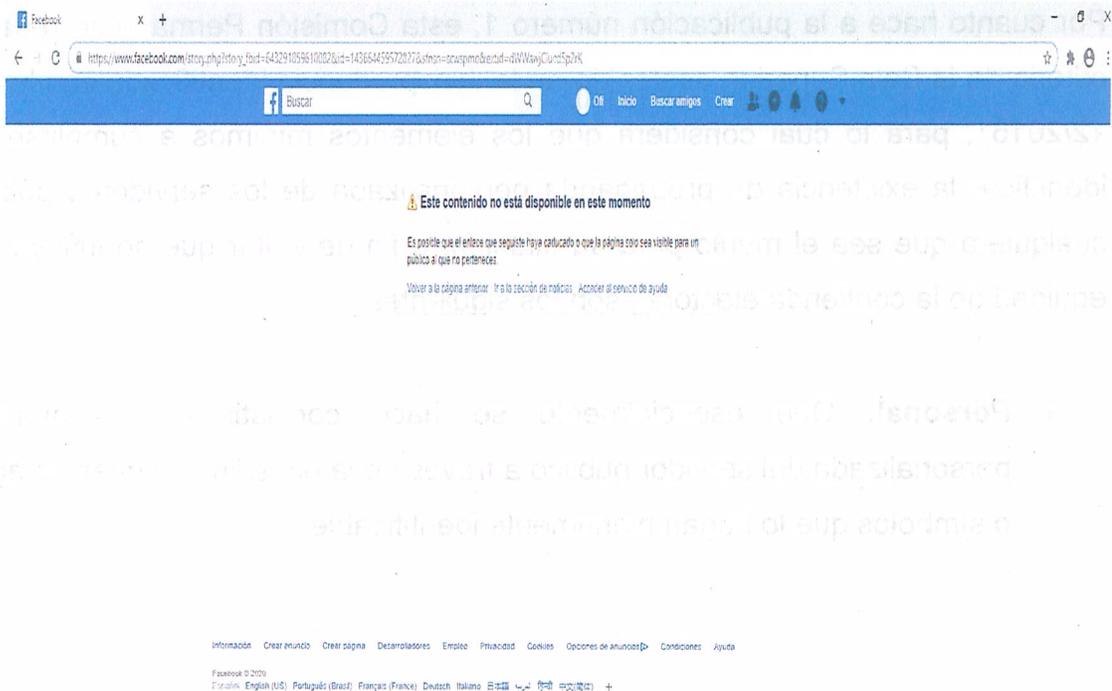
Facebook © 2020
Español English (US) Português (Brasil) Français (France) Deutsch Italiano 日本語 العربية 中文(简体) +

“En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra “F” en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda “Buscar”, seguido de los símbolos y textos siguientes: de lupa, de persona, “Ofi”, “Inicio”, “Buscar amigos”, “Crear”, de dos personas, de dialogo, de una campana, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido.-----

Debajo de lo antes descrito, se aprecia un rectángulo de color blanco en el cual, se percibe en su interior un símbolo de advertencia y los textos siguientes: **“Este contenido no está disponible en este momento”, “Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la pagina solo sea visible para un público al que no perteneces.”**, “Volver a la página anterior”, punto azul, “Ir a la sección de noticias”, punto azul y “Acceder al servicio de ayuda”.-----

Publicación 4.

http://facebook.com/story.php?story_fbid=643291859610082&id=143664459572827&sfnsn=scwspmo&extid=dWWawjClucd5p2rK



“En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra “F” en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda “Buscar”, seguido de los símbolos y textos siguientes: de lupa, de persona, “Ofi”, “Inicio”, “Buscar amigos”, “Crear”, de dos personas, de dialogo, de una campana, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido.-----

Debajo de lo antes descrito, se aprecia un rectángulo de color blanco en el cual, se percibe en su interior un símbolo de advertencia y los textos siguientes: **“Este contenido no está disponible en este momento”, “Es posible que el**

enlace que seguiste haya caducado o que la pagina solo sea visible para un público al que no perteneces.”, “Volver a la página anterior”, punto azul, “Ir a la sección de noticias”, punto azul y “Acceder al servicio de ayuda””.-----

La anterior acta de Oficialía Electoral constituye un documento público cuyo valor probatorio es pleno, al estar elaborado por funcionario público investido de fe, conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo 28 del Reglamento de Quejas; en el entendido que esta autoridad electoral se encuentra facultada para allegarse de elementos probatorios de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, tal cual lo establece el artículo 406 del Código Comicial Local.

Cabe señalar que el desahogo de este elemento de prueba es posterior a la admisión de la denuncia, de ahí que al estar investida de pleno valor probatorio constituya un elemento nuevo en el procedimiento que acredita lo siguiente:

Por cuanto hace a la publicación número 1, esta Comisión Permanente resalta el criterio de la Sala Superior, sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 12/2015¹, para lo cual considera que los elementos mínimos a cumplirse para identificar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, son los siguientes:

- **Personal.** Que esencialmente se hace consistir en la promoción personalizada del servidor público a través de la emisión de voces, imágenes o símbolos que lo hagan plenamente identificable;

¹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

En este punto es importante destacar que de la consulta realizada el día veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, al apartado de “Legisladoras y Legisladores. Directorio, Informes, Memorias, Distritos” en la página del Congreso del Estado de Puebla LX Legislatura, cuyo link directo es el siguiente: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10972, se observa en la décimo octava fotografía de dicha página la imagen e información de la diputada Tonantzin Fernández Díaz, en cuyos datos consta el distrito al que pertenece (18, Cholula de Rivadavia), partido político (Morena), correo electrónico (dip.tonantzin.fernandez@congresopuebla.gob.mx), teléfonos (222 372 11 00 Ext.171), dirección (Av. 5 Poniente No. 128 Centro Histórico C.P. 72000 Puebla, Pue.) y un link que despliega información correspondientes a los informes del primer año legislativo, así como el cronograma anual de actividades.

En cuanto a la fotografía circular que consta en la parte superior al nombre de la diputada Tonantzin Fernández Díaz, se visualiza la imagen de una mujer sonriente con cabello negro, largo y ondulado, cuyo rostro es redondo, tez morena, cejas delgadas y arqueadas, ojos rasgados, nariz mediana, labios gruesos pintados y dientes blancos, con una pañoleta al cuello de distintos colores.

La anterior descripción constituye un hecho notorio para esta Comisión Permanente en términos de la Jurisprudencia 74/2006² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al adquirirse convicción de que la persona que aparece en la imagen antes descrita corresponde a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, quien funge como Diputada perteneciente al Distrito 18, Cholula de Rivadavia y, por tanto, Legisladora integrante del Congreso del Estado de Puebla LX Legislatura.

En ese tenor, tomando en cuenta la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, a través del ACTA/OE-091/2020, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, sobre la existencia y el contenido de dicha publicación denunciada, se procede al análisis de cada uno de los elementos en los términos siguientes:

- El **elemento personal**, a juicio de esta Comisión Permanente no se colma este requisito, toda vez que del contenido de la publicación denunciada con número 1, no existen elementos que acrediten se trata de propaganda personalizada; pues por el contrario, lo que se observa de dicha captura de pantalla certificada, son diversas figuras, símbolos, textos e imágenes, tales como: "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Eventos", "Publicaciones", "Notas", "Comunidad" y "Crear una página"; elementos con los cuales se crea convicción de que se trata del perfil de la ciudadana Tonantzin Fernández, creado dentro de la red social facebook, es decir, el análisis integral de los símbolos, textos e imágenes denotan que es la página inicial de la ciudadana denunciada en la red social Facebook.
- Por cuanto hace al **elemento temporal**, se considera que este elemento tampoco se colma, toda vez que del acta circunstanciada se puede observar que el Link número 1, consiste en la página de inicio de perfil de la Denunciada y en esta página no se puede observar ninguna publicación o propaganda personalizada, por lo que no se advierte ningún tipo de promoción.
- Finalmente, por cuanto hace al **elemento objetivo**, esta Comisión Permanente estima que no se colma, ya que como se mencionó, del análisis

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 74/2006. HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

a la publicación denunciada, se aprecia que no hay difusión de acciones por parte del gobierno municipal, máxime que en las fotografías publicadas no se publicita la imagen de la servidora pública denunciada, situación que lleva a razonar que no se trata de presunta promoción personalizada de la denunciada.

En tal sentido, la inexistencia de los elementos personal, temporal y objetivo en la publicación número 1, genera convicción de la inexistencia de elementos con los que, al menos indiciariamente, pudiera haberse considerado que nos encontramos ante propaganda personalizada.

Ahora bien, por cuanto hace a las publicaciones 2, 3 y 4, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar que al ingresar a las ligas o links denunciados, en estos se muestran los mensajes: ***“Este contenido no está disponible en este momento”*** y ***“Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la pagina solo sea visible para un público al que no perteneces”***.

Atento a lo anterior, es dable aseverar que de la investigación realizada se advirtió la inexistencia de las publicaciones 2, 3 y 4, por lo cual esta Comisión Permanente estima que se han desvanecido las conductas denunciadas, ante la inexistencia de indicios que conlleven a realizar un estudio a fondo de las conductas denunciadas, consistentes en la propaganda personalizada y, su consecuente violación al artículo 134 Constitucional por el uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Circunstancias anteriores por las cuales debemos señalar que en el presente asunto se ha actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas, al tratarse de hechos denunciados que no constituyen violaciones al Código, pues tal cual se ha expuesto, de la investigación preliminar realizada no se desprendieron elementos que al menos generaran indicios para considerar la probable existencia de conductas que contravengan la normativa electoral.

Por tanto, ante la inexistencia de elementos probatorios que acreditaran al menos indiciariamente que se tratan de hechos constitutivos de violaciones al Código Comicial Electoral, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente asunto con fundamento en el artículo 44, fracción I del Reglamento de Quejas, al devenir la actualización de la referida causal de improcedencia.

TERCERO.- Efectos de la resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia contemplada en el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de Quejas y, por ende, se sobresee en el procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente resolución es el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, fundado y motivado; esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Ante la inexistencia de elementos probatorios que acreditaran al menos indiciariamente que se tratan de hechos constitutivos de violaciones al Código Comicial Electoral, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] por ende,

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes y autoridades vinculadas, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminando 1 dato personal confidencial, consistente en un nombre, con fundamento en el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 46, 60, fracción I y 61 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Protección de Datos Personales y numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

QUINTO. Se faculta e instruye al Secretario de la Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 001/QPQD/110520, de fecha once de mayo del año en curso.

SEXTO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

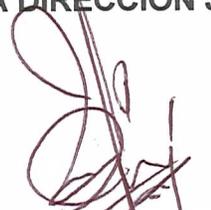
Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de uno de octubre de octubre de dos mil veinte.

CONSEJERO ELECTORAL



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**



ADÁN CARRO PÉREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Autorizó Lic. Adán Carro Pérez/DJ 

Revisó Lic. José de Jesús Pérez
Garrido/DJ

Elaboró: Lic. Fabiola Vera
Alvarado/DJ 